Número Único 11001600000201901552-00
Ubicación 51205
Condenado HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA
C.C # 80239168

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 11001600000201901552-00
Ubicación 51205
Condenado HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA
C.C # 80239168

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51205 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-000-2019-01552-00
Condenado: HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA
Cedula: 80.239.168
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, HURTO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA la pena de 49 meses de prisión, MULTA DE 100 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, no siendo favorecido con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

El penado TORRIJOS PARRA se encuentra privado de su libertad desde el 10 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> ***"Artículo 64: Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución No. 1231 del 29 de julio de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a

la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -49 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **29 meses y 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA se encuentra privado de su libertad desde el 10 de abril de 2019, para un descuento físico de 28 meses y 13 días, que sumados a los 3 meses 18.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de **32 meses 1.5 días, CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho advierte que, reposa en las diligencias memorial aportado por el sentenciado en el que se informa que su arraigo personal o familiar se encuentra ubicado en la CALLE 39D # 72 – 48 SUR, BARRIO NUEVA YORK, BOGOTÁ D.C., motivo por el cual se tendrá como cumplido este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto,* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
> *(...)*

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, ***pero su fin fundamental es la resocialización****. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

> *"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *[...]*
>
> *[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

> *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de***

resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. *Así se indicó*[2].

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, *pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, ***la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito,*** *pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional,* ***pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Por tanto, ***la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."*

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera

[2] Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

> *"Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

> ***"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional***
>
> *1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.*
>
> *Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.*
>
> *2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**[3] expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*
>
> *Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**[4], este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*
>
> *En la **sentencia C-144 de 1997**[5], la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.*
>
> *Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**[6], en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto. (...) La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**[7], que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".*

[3] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[6] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[7] M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la ***sentencia T-267 de 2015***[8]*, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.*

Recientemente en ***sentencia T-718 de 2015***[9]*, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.*

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional[10]*.*

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la ***sentencia T-388 de 2013***[11] *que:*

> *i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*
>
> *ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*
>
> *iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

---

[8] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[9] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[10] Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[11] M.P. María Victoria Calle Correa.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[12].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados de la siguiente manera:

"Se dio inicio a la presente indagación en virtud a la denuncia formulada el 22 de febrero del año que avanza, por el señor JULIO DAZA TOVAR en representación de la empresa POLLO ANDINO; en la que indica que atendiendo la alerta de la que fueron objeto por la presunta existencia de un grupo de personas que de forma sistemática estaban violentando el patrimonio de la empresa; estableciendo que mediante labores de investigación desarrolladas por cuenta de la empresa entre el mes de mayo de 2018 y el mes de enero de 2019; la efectiva existencia de una estructura criminal, de la que hacían parte cinco conductores de la firma EVEREST y dos sujetos externos, en perjuicio del patrimonio de varios establecimientos del sector avícola.

Con el fin de establecer la comisión del punible, se dispuso la interceptación de las líneas telefónicas utilizadas por los miembros de esta organización criminal, ordenando labores

[12] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de vigilancia y seguimiento; logrando determinar que efectivamente de forma preacordada y coordinada CAMILO ANDRÉS OSORIO MORALES, YOBANI MARÍN RAMÍREZ, LUIS FERNANDO ESPITIA FRANCO, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ, HÉCTOR BELTRÁN LEÓN, ***HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA*** *y MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO; se han apoderado de forma ilegal de material orgánico (pollo) para proceder con la venta del mismo.*

Es preciso indicar que una de las etapas de esta tejido criminal, se surte en cabeza de quienes fungen como transportadores de desechos (sangre, vísceras, plumas y pollo no apto para el consumo humano -pollo ahogado y por vencimiento-), que debe ser retirado por CAMILO ANDRÉS OSORIO MORALES, YOBANI MARÍN RAMÍREZ, LUIS FERNANDO ESPITIA FRANCO, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ y HÉCTOR BELTRÁN LEÓN, quienes deben trasladar estos desechos a la empresa ALBATEQ, donde se procesan los mismos para fabricar concentrado para animales.

No obstante la precisa misión que les ha sido indicada, aprovechando el acceso a las empresas avícolas (con la complicidad de algunos empleados que no han sido identificados), dentro del material de desecho sustraen pollos en buen estado; ***procediendo con la entrega de este material (desechos y pollo orgánico) a los señores HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA*** *y MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO, quienes son los miembros de la organización encargados de la distribución y comercialización de todo el material ya contaminado.*

Pudo establecerse conforme los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida; que se encuentran claramente definidos los roles de los miembros de la organización arriba citados; evidenciándose, como ya se anotó, que existen miembros de la organización criminal que no ha sido posible identificar.

Cabe resaltar que si bien es cierto para el caso concreto se logró establecer la materialidad en trece eventos de hurto entre el 19 y el 23 de marzo de 2019, así como la corrupción de alimentos derivada; resulta claro que se acreditó una actividad continua en contra de la Salud Pública de la ciudadanía y el Patrimonio Económico de las empresas defraudadas.

[...]

Así, conforme con la secuencia de actos que evidencian el acuerdo de voluntades entre los miembros de la organización identificados, ***los dos aquí acusados, eran los encargados de la comercialización de este material hurtado y contaminado (HÉCTOR JOBANI TORRIJOS PARRA*** *y MAIRON ARMANDO NEIRA GALINDO), y cinco más transportadores encargados de hurtar y entregar el material."*

Es evidente que el sentenciado TORRIJOS PARRA era parte de una organización criminal que tenía como fin esencial la comercialización de alimentos que fueron obtenidos de manera ilícita, y que a la par no eran aptos para el consumo humano, siendo ésta conducta de extremo reproche, como quiera que el sentenciado no tuvo reparo alguno en la comisión de una conducta que pudo afectar gravemente la salud del conglomerado, quien de buena fe pudo adquirir estos alimentos, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho.

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido el sentenciado en la reclusión, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1157 del 14 de febrero de 2021, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Se insiste además en este asunto en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

> *"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o* ***en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***
>
> *La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"*[13]

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional del señor HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al penado HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA, identificado con la C.C. No. 80.239.168, el subrogado de la libertad condicional, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario

15/09/2021 2:56pm
Hector Jobani Torrijos
80239168
Apelo esta decisión

EGR

[13] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: AUTOS INTERLOCUTORIOS

Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/09/2021 16:35
Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Por medio del presente, le NOTIFICO:

Número Interno: 51205 Ley 906 de 2004 Radicación: 11001-60-00-000-2019-01552-00 Condenado: HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA Cedula: 80.239.168 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, HURTO AGRAVADO Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO INTERLOCUTORIO del Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Número Interno: 122035 Radicación: 11001-02-04-000-2011-02733-00 Condenado: HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO Cedula: 19.320.312 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO" RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA Auto interlocutorio del Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. : 11001-60-00-028-2016-01023-00 NI .13874 Condenado : RODRIGO ARTEAGA DIAZ Identificación : 15.618.502 Delito : HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - AUTO INTERLOCUTORIO del nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. : 11001-60-00-015-2011-80477-00 NI .35588 Condenado : MIGUEL ALEJANDRO SANTAMARIA MONGUI Identificación : 1.033.729.387 Delito : HOMICIDIO AGRAVADO Ley : L.906/2004 Reclusión Auto interlocutorio del nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. : 11001-60-00-000-2019-02631-00 NI. 30379 Condenado : DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ Identificación : 86.078.992 Delito : RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR -AUTO INTERLOCUTORIO DEL diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que toda PETICIÓN, MEMORIAL U OFICIO debe ser remitido al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Re: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: AUTOS INTERLOCUTORIOS

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Mar 14/09/2021 17:25
Para: Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener Outlook para iOS

De: Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Tuesday, September 14, 2021 4:35:41 PM
Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: AUTOS INTERLOCUTORIOS

Por medio del presente, le NOTIFICO:

Número Interno: 51205 Ley 906 de 2004 Radicación: 11001-60-00-000-2019-01552-00 Condenado: HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA Cedula: 80.239.168 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, HURTO AGRAVADO Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO INTERLOCUTORIO del Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Número Interno: 122035 Radicación: 11001-02-04-000-2011-02733-00 Condenado: HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO Cedula: 19.320.312 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO" RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA Auto interlocutorio del Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. : 11001-60-00-028-2016-01023-00 NI .13874 Condenado : RODRIGO ARTEAGA DIAZ Identificación : 15.618.502 Delito : HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - AUTO INTERLOCUTORIO del nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. : 11001-60-00-015-2011-80477-00 NI .35588 Condenado : MIGUEL ALEJANDRO SANTAMARIA MONGUI Identificación : 1.033.729.387 Delito : HOMICIDIO AGRAVADO Ley : L.906/2004 Reclusión Auto interlocutorio del nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. : 11001-60-00-000-2019-02631-00 NI. 30379 Condenado : DUVAN ANDRÉS GARCÍA RUÍZ Identificación : 86.078.992 Delito : RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR -AUTO INTERLOCUTORIO DEL diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que toda PETICIÓN, MEMORIAL U OFICIO debe ser remitido al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 17
N1. 51205

RV: Anexo recurso de apelación en tres folios y cinco anexos.

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 20/09/2021 21:07
Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (20 MB)
20210920_104712-1.jpg; 20210920_104836-1.jpg; 20210920_104745-1.jpg; 20210920_104905-1.jpg; 20210920_104916-1.jpg; 20210920_104806-1.jpg; 20210920_104926-2.jpg; 20210920_104731-1.jpg;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente
Atentamente
Tatiana Cortés S

De: Jhon Fredy Rodríguez Gómez <hacervalersusderechos616@gmail.com>
Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 11:01 a. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Anexo recurso de apelación en tres folios y cinco anexos.

N1 51205

SEÑORES (41) BOGOTÁ D.C
SEPT. 17 - 2021

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS
DOCTOR: EFRAIN ZULUAGA BOTERO

CALLE 11 #9-24 EDIFICIO KAISSER

BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

CORDIAL SALUDO.

REF: RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE ESTE AÑO Y QUE HASTA AYER ME NOTIFICARON

MUY RESPETUSAMENTE ME DIRIJO ANTE TAN HONORABLE JUEZ CON EL FIN DE IMPETRAR EL RECURSO EN MENCION BASADO EN LOS SIGUIENTES HECHOS.

RADICADO 11001-60-00-000-2019-01552.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS.
CONDENADO: HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA CON C.C. 80.239.168

ALZADA:

EN VARIAS OCACIONES LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL REITERADO EL DEBER QUE TIENE EL ESTADO CON LA RESOCIALIZACIÓN DEL P.P.L. Y LOS FINES DEL P.P.L. PARA SU VIDA EN LA SOCIEDAD.

a) TRATAMIENTO = CASTIGO

b) RESOCIALIZACION = PREPARAR AL CONDENADO(A) PARA SU VIDA EN LA SOCIEDAD.

POR LO TANTO LA CORTE DEBE CONCLUIR QUE EN EL TRANSITO NORMATIVO DEL ARTICULO 64 DEL CODIGO PENAL, SI HA HABIDO MODIFICACIONES SEMANTICAS CON IMPACTOS NORMATIVOS.

POR UN LADO, LA NUEVA REDACCIÓN LE IMPONE EL DEBER AL JUEZ DE OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL UNA VEZ RETIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

ART. 9°. DEL CODIGO PENITENCIARIO, LA PENA CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE PREVENCION PROTECTORA Y PREVENTIVA, PERO SU FIN FUNDAMENTAL ES LA RESOCIALIZACION. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSIGUEN FINES DE CURACION, TUTELA Y REABILITACION.

CODIGO PENAL:
ART. 4º. LA PENA CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN GENERAL, RETRIBUCION JUSTA PREVENCIÓN ESPECIAL, REISERCION SOCIAL Y PROTECCIÓN AL COND

CODIGO PENITENCIARIO
ART. 144 FASES DEL TRATAMIENTO. EL SISTEMA DEL TRATAMIENTO PROGRESIVO ESTA INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES FASES.

1) OBSERVACION, DIAGNOSTICO Y CLASIFICACION DEL INTERNO
2) ALTA SEGURIDAD QUE COMPRENDE EL PERIODO CERRADO.
3) MEDIANA SEGURIDAD QUE COMPRENDE EL PERIODO SEMIABIERTO.
4) MINIMA SEGURIDAD O PERIODO ABIERTO.
5) DE CONFIANZA QUE CONCUERDA CON LA LIBERTAD CONDICIONAL

LOS PROGRAMAS DE EDUCACION PENITENCIARIA SERÁN OBLIGATORIOS EN LAS TRES PRIMERAS FASES PARA TODOS LOS INTERNOS.

LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINSERCIÓN SOCIAL OPERAN EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

RESOCIALIZACION DE LA P.P.L.

DE MI RESOCIALIZACIÓN Y VIDA SOCIAL, YO SOY UNA PERSONA DE HOGAR CON MIS HIJOS, MI ESPOSA, TRABAJADOR COMO VENDEDOR DE POLLOS, SIEMPRE HE LUCHADO POR MI HOGAR Y TENER UN BINCULO SOCIAL BUENO COMO SIEMPRE LO HE TENIDO.

POR DESGRACIA SALI INVOLUCRADO EN UNOS HECHOS QUE HOY FUI CONDENADO POR EL MAL ASESORAMIENTO DE MI ABOGADA DE CONFIANZA QUE TAN APENAS LE DI 14 MILLONES DE PESOS ME DIJO QUE ACEPTARA PARA QUE ASI ME DIERAN DE INMEDIATO LA LIBERTAD CONDICIONAL O LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y DE AHI ME QUEDE SIN ABOGADO. BUENO ACEPTE, YA NO PUEDO HACER NADA, YO SOY UNA PERSONA QUE NO SOY PROCLIVE AL DELITO, LES PIDO HONORABLE JUEZ QUE ME DE LA OPORTUNIDAD PARA PASAR ESTA NAVIDAD CON MIS HIJOS Y MI FAMILIA.

DURANTE TODO EL TIEMPO DE PRIVACIDAD HE ESTADO PENDIENTE DE TODOS LOS CURSOS QUE HACEN AQUI PARA ENRRIQUESER MI PERSONALIDAD.

LAS ETAPAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE HABLA EL ART. 144 DEL CODIGO PENITENCIARIA; EL INPEC SIEMPRE LAS VULNERA PORQUE ME TOCO TUTELAR AL INPEC PARA QUE ME DIERAN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDA, YA QUE YO CUMPLIA CON TODOS LOS REQUISITOS Y RECLAMO LA FASE SIGUIENTE Y TAMPOCO ME LA

QUIEREN DAR.

PARA EFECTOS DE ESTA RESOCIALIZACIÓN CUENTO CON LO SIGUIENTE:

1) CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR.

2) NO TENGO ANTECEDENTES DE NINGUNA CLASE.

3) CERTIFICADO DEL CURSO DE PRINCIPIOS Y VALORES DE MISIÓN CARACTER, ANEXO COPIA EN UN FOLIO.

4) CERTIFICADO DEL CURSO DE RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA - RIV, ANEXO COPIA DE ESTE EN UN FOLIO.

5) CERTIFICADO DE ESTILO DE VIDA SALUDABLE (ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL ETS)

6) FASE DE MEDIANA SEGURIDAD MEDIANTE ACTA # 114-024-2021 DEL 15-04-2021; COMO LO ORDENA EL ART. 144 DE LA LEY 65 DE 1993. ANEXO EN DOS FOLIOS COPIA DE ESTE.

PRETENCIONES:

1) SOLICITO QUE SE REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2021 Y ME CONCEDA MI LIBERTAD CONDICIONAL, YA QUE SOY UNA PERSONA DE SOCIEDAD Y NUNCA VOY A COMETER NINGUN DELITO Y VOY A VIVIR PARA HACER BIEN A LA SOCIEDAD Y A MI FAMILIA QUE AMO TANTO.

AGRADESIENDO TODA SU AMABLE Y PRONTA RESPUESTA.

ATT.

HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA CON CC 80.239.168.

CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTÁ D.C.

PATIO # 5B TD

HUELLA

Norma

La justicia es de todos

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

TORRIJOS PARRA HÉCTOR JOBANI

C.C. 80,239,168 NU: 1048137

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA-RIV

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE ATENCIÓN PENITENCIARIA PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 02 días del mes de marzo de 2021

CR. (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del Establecimiento

TE. ÁLVARO PULIDO BARBOSA
Responsable Atención y Tratamiento

TE. ELIZABETH VERGARA VERGARA
Responsable Área Psicosocial

DG. MILENA CUESTA GONZÁLEZ
Psicóloga Área Psicosocial

114-RIV- 17 -2021

La justicia es de todos

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

TORRIJOS PARRA HECTOR JOBANI
C.C. 80239168 NU: 1048137

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

ESTILOS DE VIDA SALUDABLE- (ENFERMEDADES DE TRASMISION SEXUAL ETS)

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE ATENCIÓN PENITENCIARIA PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO - ESTRATEGIAS GUIAS.

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de agosto de 2021

CR. (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del Establecimiento

OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento

INS. JOSE ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable (E) Área Psicosocial

DG. MILENA CUESTA GONZÁLEZ
Psicóloga Área Psicosocial

114-EDV- 031 -2021-2
PF-CUMD-MAGDA BUITRAGO

La justicia es de todos | Minjusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

TORRIJOS PARRA HECTOR JOBANI

TD: 384517 NU: 1048137

PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"

CUMPLIENDO SATISFACTORIAMENTE CON LOS MÓDULOS DE:
CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO

"Si quieres tener éxito debes buscar nuevos caminos, en lugar de recorrer los viejos caminos del éxito aceptado"

DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador Misión Carácter

Te. ELIZABETH VERGARA
Coordinadora Atención Psicosocial

OT. ALVARO PULIDO BARBOSA
Responsable Atención y Tratamiento

DR. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
DIRECTOR CPMSBOG.

Bogotá D.C, JULIO de 2020
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

UNA ACTITUD DE CORAZÓN.
COMPROMISO

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 15 de Abril de 2021

Señor(a):
TORRIJOS PARRA HECTOR JOBANI
N.U 1048137
Ubicación: PATIO 5B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNCA - COLOMB**
por el delito(s) de **HURTO-CONCIERTO PARA DELINQUIR-CORRUPCION DE ALIMENTOS PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:
MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **114-024-2021** del **15/04/2021**
en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
1. vincular al programa de estilos de vida saludable promoción y prevención de spa, dado que tiene antecedentes de consumo, es un consumidor esporádico, ha tenido contacto directo con spa durante el delito cometido, o viene de comunidades terapéuticas realicionadas con el consumo de spa.

2. continuar con su actividad válida para redención de pena con un desempeño adecuado.

Objetivos:
1. fomentar la construcción de auto-esquema que promueva el bienestar biopsicosocial del individuo en el proceso de promoción y prevención, estilos de vida saludable y mitigación del consumo de spa.
2. motivar la superación del interno vinculándolo a una actividad que demande autoexigencia y rete su capacidad productiva, como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida, implementando actividades que le permitan potenciar habilidades de tipo cognoscitivo con el fin de mantener un adecuado desempeño ocupacional.

Criterio de Exito :
1. participar de forma activa y voluntaria en los programas transversales de promoción y prevención que se ofrecen en el establecimiento, que demuestre (de ser el caso) disminución en el consumo de spa.

2. asistencia y cumplimiento de los objetivos propuestos en un 95% por medio de planilla de asistencia al curso y los reportes de seguimiento correspondientes.

INPEC

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 15/04/2021 03:55 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta:Aceptar _____ No aceptar _____ el Tratamiento Penitenciario sugérido.
El interno manifiesta:Aceptar _____ No aceptar _____ la fase de tratamiento asignada.

HUELLA

HECTOR JOBANI TORRIJOS PARRA
Nombre del Interno

ANGELA CONSTANZA GONZALEZ ORTIZ
Funcionario que Comunica